



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Q., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición formulada por la demandada señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA, a través de su apoderado judicial, dentro de este proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciado por el señor JOSÉ AQUILINO MARÍN POVEDA, en el sentido de levantar la medida cautelar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA, demandada dentro de este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se expida nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, tendiente a la cancelación de la medida cautelar ordenada mediante oficio 865 de fecha 26 de abril de 2012, al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 280-138874.

Al examinarse el expediente, tenemos que mediante auto calendado el 18 de abril del 2012 (fl.24), se decretó la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 280-138874, como quiera que la demandada se allanó a la demanda, se profirió la sentencia Nro. 241 de fecha 10 de agosto de 2012, (fl 53), donde se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores JOSÉ AQUILINO MARÍN POVEDA y FLOR DE MARÍA DÍAZ e igualmente se declaró la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y se declaró disuelta y se ordena la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad y que no hayan sido adquiridos por herencia; se dispuso igualmente mantener las medidas previas dispuestas conforme el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que ahora solicita la parte demandada el levantamiento de la medida decretada dentro de este proceso, considera el despacho que teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el día 10 de agosto de 2012, y conforme el expediente no obra constancia que se haya iniciado la liquidación de la Sociedad Patrimonial, desconociendo el despacho si la misma se ha adelantado por otro medio, aunque conforme el Certificado de Tradición de la Matrícula

Inmobiliaria Nro. 280-138874, con fecha de impresión 13 de mayo de 2022, se observa en la anotación Nro. 007 aparece la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada dentro de este proceso y siguiendo la lectura del certificado vemos que en la anotación siguiente fue levantado el patrimonio de familia y en la última anotación 009, se encuentra inscrita la Escritura No. 095 del 20-10-2014 de la Notaria Única de Salento, la cual refiere la Compraventa derechos de cuota del señor JOSÉ AQUILINO MARÍN POVEDA a favor de la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA.

Como quiera, que en la sentencia en mención se ordenó mantener la medida previa decretada según el numeral tercero de dicha providencia, tenemos que según el artículo 598, numeral 3°. Del Código General del Proceso, normativa actualmente vigente para estos casos, consagra:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma antes mencionada, claramente se concluye que en este evento es procedente acceder a la petición de la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA, esto es levantar la medida de inscripción de la demanda que fuera decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-138874, máxime que conforme la anotación que obra en el Certificado de Tradición de fecha de expedición 23 de mayo de 2022, el demandante señor JOSÉ AQUILINO MARÍN POVEDA, le vendió a la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA, la parte que le correspondía.

Por tanto, se levantará la medida cautelar de Inscripción de la demanda que fuera decretada dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, mediante providencia del 18 de abril del 2012, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-138874.

Para la efectividad de la medida, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; advirtiéndole a la parte solicitante que debe atender los lineamientos que tenga la oficina registral para hacer efectivo el levantamiento de la medida.

Conforme el memorial poder aportado con la petición, se reconocerá personería al abogado Dr. JOSÉ MARÍA BERNAL VÉLEZ, para que represente a la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición realizada por la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ CARDONA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, decretada sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 280-138874.

Para la efectividad de la medida, líbrese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte solicitante que debe atender los lineamientos que tenga la oficina registral para hacer efectivo el levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e81fb53ed190813119441d59adfb0536156470cce987a6ebcae5ced20fa0f**

Documento generado en 10/06/2022 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>